



## Resolución Sub Gerencial

N° 040 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Sub Gerencia del rubro de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa,

### VISTOS,

Que, con verificación de la solicitud de "NULIDAD DE PROCESO INSTRUCTIVO" (Sic.) presentado por el personero de la Empresa de Transportes "VIP COSTEÑO" S. R. L., (RUC. N° 20600796829) ingresado a trámite bajo el registro **SGD., DOC.:** 4618310, **EXP.:** 2982198 del 13/MAY/2022; y, por requerimientos verbales del Despacho Gerencial Regional de Transportes y Comunicaciones – GRTC para la ubicación y trámite del citado recurso y expediente de la Empresa Administrada, a fin de verificar las solicitudes y actuados de la citada Empresa; ubicado el expediente y con revisión del mismo, con el análisis del Escrito presentado deduciendo la **NULIDAD DEL PROCESO INSTRUCTIVO derivado del pedido de INCREMENTO DE FLOTA (13/MAY/2022)**; es imperativo revisar, pertinente y documentadamente los antecedentes del mismo; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES:

**Que,** con verificación del expediente citado, se precisa la secuencia de solicitudes presentadas por el Representante de la citada Empresa:

1. **SOLICITUD DE INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR (21/SEP/2021)**; a lo que fue sujeto a observaciones notificadas el 21/SEP/2021. Absuelve las citadas observaciones el 07/OCT/2021.
2. Se emite **Resolución Sub Gerencial N° 140-2021-GHRA/GRTC-SGTT (22/OCT/2021) DECLARANDO** la improcedencia a la petición de Incremento de Flota.
3. El Administrado, mediante recurso del 10/NOV/2021 **APELA** de la citada Resolución; y, con Oficio N° 908-2021-GRA/GRTC-SGTT (16/NOV/2021) se eleva el Expediente con la citada Apelación al Superior en Grado.
4. Bajo Informe Legal N° 347-2021-GRA/GRTC-A.J. (19/NOV/2021), se emite la Resolución Gerencial Regional N° 136-2021-GRA/GRTC (23/NOV/2021) por la que Declara **FUNDADA LA APELACIÓN** y dispone se retrotraiga el procedimiento y se emita nueva Resolución meritando y evaluando los pedidos del Administrado.
5. Bajo Informe N° 177-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (14/DIC/2021), se emite la Resolución Sub Gerencial de Transporte Terrestre N° 193-2021-GRA/GRTC-SGTT (15/DIC/2021) por la que Declara **IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE INCREMENTO DE FLOTA**.
6. Se hace saber al Administrado mediante Notificación N° 440-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI (16/DIC/2021) recibida el 05/ENE/2022.
7. Mediante Recurso de **APELACIÓN** del 18/ENE/2022 el administrado impugna la citada Resolución; lo que, mediante Oficio N° 052-2022-GRA/GRTC-SGTT (25/ENE/2022) se eleva al Superior el expediente conformado.





## Resolución Sub Gerencial

N° 040 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

8. Mediante Informe Legal N° 015-2022-GRA/GRTC-A.L. (31/ENE/2022) se emite la **Resolución Gerencial Regional N° 07-2022-GRA/GRTC (02/FEB/2022) DECLARANDO INFUNDADA LA APELACIÓN Y DECLARANDO AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

De lo cual, el Administrado no ha impugnado la citada Resolución.

**II. PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE UNIDAD VEHICULAR:**

**Que**, mediante Solicitud presentada el 07/ABR/2022 de Reg. SGD: DOC.: 4528114 y EXP.: 2928909, el Administrado solicita **LA SUSTITUCIÓN DE UNIDAD VEHICULAR.**

**2.1. Que**, tal pedido fue sujeto a observaciones hechas saber mediante notificación N° 52-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del 13/ABR/2022 y recibida/suscrita por el usuario el 18/ABR/2022.

**2.2. Que**, el usuario absuelve las citadas observaciones el 18/OCT/2021.

**2.3. Que**, mediante Informe Técnico N° 087-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (25/ABR/2022) se emite la **Resolución Sub Gerencial N° 94-2022-GRA/GRTC-SGTT (29/ABR/2022) que DECLARA FUNDADA LA PETICIÓN DE SUSTITUCIÓN DE UNIDAD.** Resolución que fuera notificada/suscrita por el usuario el 03/MAY/2022; empero, por lo cual, dada su urgencia y grave necesidad, **HASTA LA FECHA NO HA RECABADO LA TARJETA DE HABILITACIÓN DE TAL UNIDAD.**

**III. SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCESO INSTRUCTIVO:**

**3.1.** Se analiza el recurso de Nulidad y sus extremos objetivos que sustentan el mismo, de lo cual, pertinentemente se determina:

Que, todo el procedimiento de **INCREMENTO DE FLOTA** referido en los **Antecedentes**, con la observación de requisitos, subsanación de los mismos y por las Pruebas con documentos originales presentadas por el usuario, han sido derivadas al Área de Fiscalización para las verificaciones e Inspección determinante que obra en Informes y conclusiones de los miembros de tal Área, en forma aparte; y, por las consecuencias objetivas y procedimentales del pedido de incremento de flota, **SE HALLA CULMINADO**, tal como se precisa objetiva y secuencialmente en los **puntos / numerales: 4., 5., 6., y 7.**, en los citados **Antecedentes**; de los cuales se emitió la **Resolución Gerencial Regional N° 07-2022-GRA/GRTC (02/FEB/2022) Declarando Infundada la apelación y Declarando agotada la vía administrativa.**

Que, tal determinación, el administrado, habiendo transcurrido el plazo de Ley, **NO HA RECURRIDO A LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** ante el Poder Judicial para contradecir la Improcedencia declarada a su apelación, resuelta en la Resolución Gerencial antes citada, por lo previsto en el numeral 228.1 del Art. 228 del TUO de la Ley N° 27444 vigente;

.../





## Resolución Sub Gerencial

N° 040 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

y consecuentemente, no habiendo recurso impugnatorio indubitable, menos constancia de tal agotamiento de la vía administrativa para optar ante la ante Instancia Jurisdiccional, los extremos de la Resolución citada, se considera como **ACTO FIRME**, consentido y ejecutoriado por lo previsto en el Art. 222 de la Ley citada.

Que, en derivación de su acción de retiro de documentos originales derivados de su citada **"denuncia y requerimiento de fiscalización..."** sobre ello, cabe precisar que su alegación de **"...DENUNCIA QUE REITERO, QUE ES PRUEBA DE FILTRACIÓN DOLOSA DE LOS "FISCALIZADORES" (Sic.)**. Precisamos que **AL NO HABERSE ADJUNTADO PROBATORIO INDUBITABLE** de tal **"...PRUEBA DE FILTRACIÓN DOLOSA DE LOS "FISCALIZADORES" (Sic.)** para disponer la iniciación del Proceso ante Secretaría Técnica. Mientras tanto, evidenciamos que la diatriba a la Entidad/Área o a Personas, sea una consecuencia de un mal entendimiento y apreciación ofensiva, improbada como sesgada **del trabajo que desarrolla** -con las graves limitaciones Presupuestarias, de Personal y Funcionales- **de la GRTC**; y, reiteramos que, las acciones de Fiscalización respecto a un "abandono de ruta" de la empresa citada, la investigación sobre ello se halla en el Área de Fiscalización, culminando las verificaciones en derivación del Descargo de la citada para emitir la Resolución consecuentes, de las que, en su caso, se notificará y publicará en la página web de la Institución.

Y, concluyendo, la citada NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO INSTRUCTIVO no se sujeta a las precisiones normativas específicas de la Ley y, en aplicación del Principio de Informalismo (1.6. del numeral 1 del Art. IV del TUO de la Ley N° 27444) es improcedente conferirle causal que sujete a su pedido a la determinación de elevar el proceso al Superior en Grado, máxime que las alegaciones no poseen sustento probatorio absoluto y menos amparo procesal legal para el efecto; por tanto, deberá emitirse el acto administrativo pertinente.

Que, con observancia a los Principios Administrativos de Legalidad (1.1.), Debido Proceso (1.2.), de Impulso de Oficio (1.3.), de Razonabilidad (1.4.), de Presunción de Veracidad (1.7.), De Celeridad (1.9.), De Verdad Material (1.11.) del numeral 1., del Art. IV del Título Preliminar de la T. U. O. de la Ley N° 27444 – Procedimiento Administrativo General, considerando el Proveído de la Sub Gerencia de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre (26/MAY/2022), el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC vigente; sin perjuicio del Informe N° 122.2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (21/JUN/2022) de referencia, además, en uso de la facultad prevista en el Art.182 y ss., del TUO de la Ley N° 27444, referente a INFORMES VINCULANTES O NO, apartándome del Informe de la antes citada Referencia; y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2022-GRA/GGR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad del Proceso Instructivo presentado por el personero de la Empresa de Transportes **"VIP COSTEÑO" S. R. L.**, debidamente representada por su Representante legal y Gerente, Sr. Miguel Ángel Navarrete Rojas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

.../

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



## Resolución Sub Gerencial

Nº 040 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa hoy - **3 FEB. 2023**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre